Año de 1953 Miércoles 9 de Septiembre Núm. 108

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

2223

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Por Oficio-circular número 75-53, del 2 de septiembre, el Excmo. señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes me comunica para su publicación lo que sigue:

«Los agricultores o Entidades acogidas a la Circular núm. 764-A, que regula las reservas para la campaña 1952-53, que no hubiesen presentado hasta la fecha los documentos que previene el artículo 31 de la misma ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, deberán hacerlo en el plazo que media hasta el día 20 del actual mes de septiembre, bien entendido que cuantas documentaciones se presenten transcurrida la citada fecha, no serán, en forma alguna, tramitadas.—En consecuencia, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se abstendrán de admitir toda documentación que se presente con posterioridad al citado día 20.»

Lo que se hace público para conocimiento de los cultivadores de remolacha.

Segovia a 7 de septiembre de 1953.

El Gobernador Civil

2203

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

EXPROPIACIONES

«Examinado el escrito que don FELIPE MARTIN MANRIQUE, en su propio nombre y derecho, eleva ante este Ministerio, para impugnar en alzada acuerdo de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia de 11 de diciembre de 1952, recaído en el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública instruído con motivo de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la Carretera Nacional 601 de Madrid a León».

«Examinados los antecedentes del recurso en cuestión».

«1. RESULTANDO que en el referido expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, se procedió a la ocupación de parte de una finca propiedad del recurrente, señalada con el número 3 de la carretera de Boceguillas, formulándose seguidamente la Hoja de aprecio administrativa, por importe de pesetas 177.491,14, que no aceptó el interesado, quien, previa designación de su Perito, aportó valoración que ascendía a la cantidad de 1.009.820,00 pesetas, lo que motivó tramitación en discordia, de la que se desprende formulación por el Perito tercero de sus respectivos pliegos de razonamientos y tasación, manifestándose en el primero que el resto de la finca no expropiada puede ponerse en servicio eficiente mediante una serie de obras que se detallan, «dejando los materiales procedentes del derribo a favor del dueño de la finca», calculándose entonces el importe del acondicionamiento de la misma en 66.280,00 pesetas, y especificando en la segunda que el total a indemnizar por la parte de la finca expropiada asciende, a su juicio, a 396.061,77 pesetas, incluyéndose en la cuenta definitiva la susodicha partida de 66.280,00 pesetas, que es resultado de deducir la cuantía de aquellos materiales».

«2. RESULTANDO que luego de haber informado favorablemente la Abogacía del Estado de la provincia sobre el cumplimiento de los requisitos legales, la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, en 3 de octubre de 1950, dicta resolución de justiprecio, que se fija en la cantidad de 296.061,77 pesetas, de la que se alza ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales don Felipe Martín Manrique, solicitando su revocación y la nulidad de las actuaciones a partir del momento en que se levantó el acta de ocupación previa, la cual, a su juicio, descansa en un supuesto irreal, cual es la posibilidad de llevar a efecto las obras de acondicionamiento y utilización de la parte no expropiada del inmueble, siendo así que el Ayuntamiento de Segovia niega la autorización, a virtud de estimarse las mismas incompatibles con el plan de accesos a la población, sin perjuicio de lo que señala deber corresponderle los materiales procedentes del derribo de la finca, a lo que no atiende la providencia recurrida, y que la aludida Dirección General, en 11 de enero de 1951, acuerda desestimar la reclamación entablada, por entender que la Administración ha de limitarse a valorar y pagar aquella parte del inmueble que ha sido realmente expropiada con la ejecución de las obras que motivan el expediente, mediante la justa y equitativa indemnización, en este caso lo propuesto por el Perito tercero, sin que pueda interferirse en el área jurisdiccional del Ayuntamiento, al que incumbe de modo exclusivo y excluyente otorgar o denegar las licencias de construcción, con arreglo a las Ordenanzas municipales, no siendo tampoco admisible la circunstancia en que se funda el recurrente respecto al abono del importe de los materiales, pues si bien es cierto que el tercero en las condiciones generales de su informe desliza la propuesta de que se haga entrega de los mismos, no se recoge, sin embargo, esa propuesta de modo definitivo en las conclusiones de su informe, lo que motivó la providencia recurrida, dentro de las facultades discrecionales, fijándose el justiprecio libremente, el cual se mantiene dentro de los límites máximo y mínimo de los Peritos discordantes, quedando adecuada, justa y debidamente indemnizado el recurrente, acuerdo directivo el reseñado que se notifica al interesado en 26 de febrero consecutivo».

«3. «RESULTANDO que en 17 de marzo de 1951 don Felipe Martín Manrique eleva escrito ante este Ministerio a efectos de impugnar en alzada el antedicho acuerdo, en el que se insiste en los razonamientos ya expuestos, agregando que ni por el Perito de la Administración ni por el tercero se ha tenido en cuenta la riqueza imponible como valor básico; habérsele prohibido por el Ayuntamiento la realización de las obras de acondicionamiento por indicación e informe de la Jefatura de Obras Públicas, lo que acredita con certificación que une al efecto, y tener como premisa indudable las conclusiones del Perito tercero la entrega de los materiales; y que en 27 de mayo de 1952 don Felipe Martín Manrique comparece nuevamente ante este Ministerio para interesar la sustanciación del recurso e invocar la omisión de los requisitos exigidos por el artículo 32 de la Ley de 1879, a la vez que se insiste en la interpretación que debe darse a la tasación del Perito tercero en cuanto afecta a la entrega de los materiales, sobre los cuales afirma la posibilidad de que se encuentren deteriorados en forma que su aprovechamiento no sea factible, lo que ha de obligar a proveer sobre el abono de su importe».

«4. RESULTANDO que formulada la reglamentaria nota-propuesta por el Negociado de Recursos de la Sección Central de la Subsecretaría, esta Dependencia, en 2 de julio de 1952, acuerda pase el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, quien en 23 consecutivo formula su dictamen en el sentido de la procedencia de estimar el recurso deducido por el señor Martín Manrique, revocando la resolución de la Dirección General de Carreteras, que fué objeto de impugnación, y anulando la de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia de 3 de octubre de 1950, que fijó el importe de la expropiación, con reposición del expediente al momento inmediatamente anterior a dicha resolución para que la Jefatura aludida dictara nuevo acuerdo motivado, con arreglo a lo prevenido en los artículos 34 y 35 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879; informe el que antecede que es aceptado íntegramente por la Orden Ministerial de 5 de agosto consecutivo, que se notifica al interesado en 1.° de septiembre siguiente y que motiva escrito en el que el mismo manifiesta su deseo de conformarse con la decisión, a la par que solicita se imprima la mayor celeridad posible al trámite, sucediéndose acuerdo de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia de 11 de diciembre de 1952, por el que se declara justo precio de la finca el de 359.657,08 pesetas, que se descompone en 273.553,50 pesetas, importe de los valores del solar y la edificación, en la cuantía unitaria propuesta por el Perito tercero; 30.500 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, lo que resulta de admitir la cifra propuesta por el tercero de 66.280 pesetas, de la que se disminuye el importe de la cubierta de la parte de la nave que queda sin expropiar, y declarándose expresamente no caber la indemnización de los daños en materiales; 19.800 pesetas en que se cifra, de acuerdo también con el tercero, la indemnización por imposibilidad temporal de uso; 13.677,65 pesetas por partición de la finca; 10.125,93 por el 3 por 100 de afección, y 12.000 pesetas como indemnización al arrendatario del garage por rapidez de ocupación; resolución que se notifica al señor Martín Manrique en 16 del mismo diciembre, con la advertencia de ser admisible alzada ante el Excmo. señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de 30 días».

«5. RESULTANDO que en 22 de enero de 1953 don Felipe Martín Manrique, haciendo uso del apercibimiento contenido en la mencionada resolución, eleva escrito ante este Ministerio para ejercitar acción de alzada contra el precitado acuerdo de justiprecio, alegando lo siguiente: haber hecho constar en el acta previa a la ocupación contenerse en la misma unas características fiscales que no respondían a la realidad, lo que justificó con los oportunos documentos entonces aportados y los cuales no han sido tenidos en cuenta en la hoja de aprecio de la Administración, habiendo declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 20 de diciembre de 1951, 1.° de febrero y 13 de marzo de 1952, que la omisión de estos requisitos, a lo que se refiere el artículo 32 de la Ley, motiva vicio esencial en el procedimiento; ser incongruente la resolución impugnada, la que no recoge todos los elementos necesarios para llegar al verdadero y justo precio, fiel reflejo de las condiciones de la finca y de los perjuicios irrogados al que se expropia; haberse señalado como justo precio para la finca colindante, construida en 1910 y con inferioridad de condiciones, el de 225 pesetas el me-

tro cuadrado por la propia Jefatura de Obras Públicas de Segovia, siendo preceptivo, según establece el artículo 28 de la Ley, que los peritos tengan en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar o disminuir el valor de la finca expropiada respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, lo que confirmó aquel Tribunal de Justicia al declarar que en las valoraciones habrá de tenerse en cuenta el precio abonado en transacciones de las fincas colindantes, por lo que resulta absurdo que dentro del propio expediente y tratándose de fincas igualmente situadas se abonen dos precios diferentes; ser la nave-garage expropiada, por su amplitud, por su orientación, por su situación y por su rentabilidad la plaza más importante de la finca, pudiendo estimarse completa la expropiación, lo que se desprende del mero examen del plano parcelario y de las declaraciones del acta previa, pues si bien es verdad que en ella quedó un pasillo estrecho a todo lo largo del solar que ocupaba la fábrica se derribó y desapareció totalmente; no constituir ninguna ventaja para el propietario, como a simple vista se comprende, el cambio de destino del edificio, convirtiendo en vivienda un local de negocio, ya que su consecuencia es que la renta se verá disminuída y no aumentada, como erróneamente afirma la resolución de justiprecio, ello aparte de que el Ayuntamiento ha denegado las obras de adaptación; deber afirmarse que la cubierta que el Perito tercero dice abonable nada tiene que ver con la nave expropiada, por lo cual ni puede existir abono doble, ni ambas figuran en la tasación; incluirse por el Perito tercero en la valoración de las obras necesarias para poner en servicio el resto de la finca el aprovechamiento de los materiales de derribo en la parte expropiada y, por tanto, haber de incrementarse en esa cantidad el valor de dichos materiales; disponerse en el primitivo acuerdo de justiprecio, dejado sin efecto por la Orden Ministerial de 5 de agosto de 1952, la tasación de los perjuicios en cuantía de 66.280,00 pesetas, cantidad igual a la propuesta por el Perito tercero, si bien nada se proveía respecto a la entrega de los materiales, en tanto que en la resolución impugnada dicho concepto se cifra en 30.500,00 pesetas, afirmándose expresamente no proceder la devolución de los materiales; corresponderle percibir el importe de la indemnización por rápida ocupación, según se determina en el artículo 6.º de la Ley de 7 de octubre de 1939; haberse dispuesto por la Superioridad en la Orden Ministerial de 5 de agosto de 1952, que las actuaciones volviesen al momento inmediatamente anterior a producirse el acuerdo de justiprecio, a fin de cumplirse trámites procesales omitidos, sin que sea factible cambiar la resolución en cuanto al fondo, pues con ello, sobre los perjuicios derivados de la dilación en el trámite que motivó la omisión de la Jefatura, de la que no puede ser culpable el interesado, se le ocasiona un nuevo mal, consistente en ofrecerle una cantidad inferior, con lo cual se ha ido más allá del contenido de la Orden Ministerial, ya que lo ordenado a la Jefatura era fundamentar su resolución, no que revisara el fondo del asunto, entre otras razones porque ello era ir contra el principio general de derecho de que la Administración no puede ir contra sus propios actos, cuando éstos son declaratorios de derechos a favor de terceros; ser imprescindible vigilar y, en su caso, restablecer el procedimiento cuando es infringido, mas no puede admitirse que los errores de la Administración, en cualquiera de sus grados, puedan ceder en perjuicio del particular, doctrina que se ha sentado en las Sentencias de 20 de junio de 1928 y 15 de febrero de 1943, afirmaciones las que anteceden que motivan peticiones acordes respecto al acuerdo de justiprecio que ha de dictarse revisionalmente».

«6. RESULTANDO que en 23 de enero de 1953 la Subsecretaría de este Ministerio remite el anterior recurso a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a fin de que, si ello fuera procedente, lo devuelva acompañado del expediente de su razón y oportuno informe, lo que se cumplimenta en 10 de marzo siguiente, con envío de las actuaciones habidas e informe acreditativo de los siguientes extremos: ser diferentes las características de la finca colindante, que se encuentra más próxima al Azoguejo y constituía una explanada que salía directamente a la carretera, en tanto que la del recurrente se expropia en la parte posterior y se encuentra hundida con relación a dicha vía pública, lo que ha sido tenido en cuenta en el justiprecio, como revela la circunstancia de que la otra finca colindante se ha tasado a razón de 24,37 pesetas el metro cuadrado; ser criterio de la Jefatura, basado en la experiencia, el abono de todos los daños en metálico, criterio que ha adoptado en la resolución recurrida, la que, si bien es verdad discrepa de la anterior en la cuantía de los perjuicios, debe mantenerse en su valoración actual, por cuanto, al volver a estudiar nuevamente el expediente, se aprecia que tasada la nave en el primer concepto se ha valorado no solamente la parte de cubierta que existía sobre el solar expropiado, sino también la que existe sobre el solar ocupado, de forma que si ahora se volviese a abonar otra cubierta para la parte no expropiada se haría pago doble; entender que con las 30.500 pesetas señaladas están suficientemente abonados los perjuicios, sin que haya de hacerse al interesado entrega de ninguna clase de material; ser inadmisible la tesis del recurrente respecto a la indemnización por rápida ocupación, ya que la misma corresponde al que ocupa la finca, nunca al propietario, según así determina el invocado artículo 6.º de la Ley de 7 de octubre de 1939; determinar la Orden Ministerial de 5 de agosto de 1952 que el acuerdo entonces recurrido quede nulo y sin ningún valor ni efecto, por lo que ha de estimarse que aquella resolución no tiene valor alguno y que la nueva a dictar lo ha de ser teniendo en cuenta que la anterior no existió; y mostrarse conforme en que se abone al recurrente la cantidad de 19.800 pesetas por los perjuicios que se han ocasionado al propietario por imposibilidad de uso mientras duran las obras de adaptación, sin que haya razón para abonar mayor cantidad por este concepto».

«VISTOS: el acuerdo impugnado; los informes oficiales emitidos; la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y su Reglamento de 13 de junio consecutivo; el Reglamento procesal administrativo vigente para este Ministerio de 23 de abril de 1890; la Ley de urgencia de 7 de octubre de 1939; la Orden Ministerial de 5 de agosto de 1952, recaída en anterior alzada promovida por el compareciente, así como cuantas otras disposiciones y jurisprudencia se relacionan con la materia debatida».

«1. CONSIDERANDO que han de examinarse con carácter previo aquellas cuestiones adjetivas cuyo pronunciamiento puede determinar el sucesivo análisis o la abstención sobre el problema de fondo que plantea el expediente, para lo cual señálase bastante la personalidad del compareciente, quien se halla legitimado jurídicamente y en causa; pronunciamiento favorable que ha de extenderse en lo que se refiere a la interposición del recurso en tiempo y forma, por haberse deducido la acción en los términos y plazo que establecen el artículo 35 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el Reglamento de procedimiento administrativo vigente para este Ministerio de 23 de abril de 1890; conclusiones las que anteceden que motivan proveer sobre la cuestión sustantiva que en las presentes diligencias se plantea, para lo cual es competente este Ministerio, por pretenderse la revocación de un acuerdo dictado por Autoridad jerárquicamente subordinada a la privativa jurisdicción del Excmo. Sr. Ministro, quien asume las reglamentarias atribuciones para resolver en última instancia administrativa».

«2. CONSIDERANDO, en cuanto al fondo del problema, que la primera cuestión que se plantea es la de determinar si la Jefatura de Obras Públicas de Segovia podía modificar los términos del justiprecio realizado por su acuerdo de 3 de octubre de 1950, al dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 5 de agosto de 1952, declaratoria deber subsanarse los defectos derivados del incumplimiento de los artículos 34 y 35 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, a cuyo efecto ha de admitirse con la Dependencia que al anularse el acuerdo primitivo es evidente la inexistencia de un acto administrativo declaratorio de derechos a favor del administrado, por lo que existía la posibilidad legal de alterar el justiprecio, sin bien ello no implica que el criterio adoptado por la Jefatura se encuentre justificado, ya que adoptado el importe de la valoración del Perito tercero, con la aquiescencia de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, contenida en la resolución de 15 de enero de 1951, no se han aportado al expediente nuevos elementos de juicio distintos de los que se tuvieron a la vista al aceptar aquel valor y por ello no existe base equitativa para modificarla».

«3. CONSIDERANDO, en el examen de las peticiones concretas formuladas por el compareciente, que, como ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de 14 de julio de 1950, los dictámenes periciales que obligadamente forman parte esencial del expediente de expropiación son elementos de juicio que han de tenerse en cuenta, determinando si se ha ajustado o no a las prescripciones de la Ley y si en las conclusiones que formulan resplandece el criterio racional que toda persona culta puede apreciar por el mero enunciado de las premisas sentadas, pero no suponen la necesidad de que el juzgador se someta a ellos de un modo condicional, sino en tanto en cuanto las conclusiones armonicen con aquellas prescripciones, se hallen dentro de las tasaciones máxima y mínima y se contengan asimismo dentro de los límites de una equitativa y prudente remuneración al capital que represente la finca objeto de expropiación; criterio a armonizar con el mantenido en los fallos de 4 de enero, 15 y 22 de febrero de 1918 y 11 de junio de 1930, declaratorios de la imparcialidad y alejamiento que represente la pericia tercera hasta el punto de señalar que si los terrenos se han justipreciado por tres peritos, dos de ellos designados por los interesados en el asunto y por consiguiente con los vínculos de relación que a ellos ha de ligarles, y tercero nombrado por la Autoridad judicial en la forma que la Ley previene y sin ningún lazo o nexo de unión entre vendedor y comprador, es lo más prudente y equitativo aceptar ese dictamen pues, como así han reconocido las sentencias de 5 de mayo y 24 de octubre de 1945, si bien el informe del tercero no representa norma alguna en la libre apreciación del conjunto de las pruebas pericial y documental aportadas para señalar, como resultante de las mismas, el importe a que deba ascender la indemnización que al propietario expropiado corresponde percibir, no cabe, en cambio, desconocer que la valoración de ese tercer perito, como proclama reiteradísima jurisprudencia, constituye un elemento de la mayor importancia y debe ser tenido en cuenta como determinante del verdadero justiprecio cuando, como en el presente acontece, no incurre en errores de cálculo ni apreciación y se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 33 de la Ley de expropiación forzosa; argumentación que conlleva a admitir la tasación del perito tercero, que ya fué aceptada en el primitivo acuerdo de justiprecio de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, con la consecuencia expresa de rechazar el pedimento deducido por el recurrente respecto al valor señalado por su perito en relación con los precios que resultan del expediente resuelto para la finca colindante, cuestión sobre la que son admisibles los alegatos formulados por la Dependencia en el acuerdo de 11 de diciembre de 1952».

«4. CONSIDERANDO que, admitida la tasación del Perito tercero, como portadora de mayores garantías de acierto e imparcialidad, tesis sustentada en otros casos por este Departamento en resoluciones en las que se emitió previamente parecer por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, es preciso dilucidar la cuestión ya planteada en anterior alzada respecto a si han de incluirse dentro de la misma los materiales procedentes del derribo, a cuyo efecto ha de señalarse que el pliego de razonamientos de tal Perito estudia las obras a realizar para acondicionamiento de la parte de finca no expropiada, fijándose la indemnización que al propietario corresponde por este concepto en 66.280,00 pesetas, resultado de deducir el importe de los materiales aludidos, los cuales de una manera taxativa se declaran dejarse a favor del propietario; sentido en el cual es indiscutible que la valoración del Perito tercero recoge en sus conclusiones el importe de los materiales, por cuanto la cifra fijada en la cuenta final es consecuencia establecida a virtud de las premisas sentadas en los razonamientos, debiendo por ello declararse expresamente el derecho del recurrente a la entrega de tales materiales, con provisión concreta respecto a su petición de incluirse en el justiprecio el importe de los mismos en vista de los posibles deterioros sufridos durante el lapso de tiempo que ha durado la tramitación de este expediente, lo que atendible en causa a no serle imputable al interesado esas consecuencias, que por su alcance han de repercutir necesariamente sobre la valoración de la finca expropiada, máxime cuanto que el proyectado acondicionamiento no se ha hecho viable en la práctica, cualesquiera sean las circunstancias reales que lo hayan motivado».

«5. CONSIDERANDO que, como reiteradamente ha declarado nuestro máximo Tribunal de Justicia, la Ley no establece limitaciones de los elementos que deban tenerse en cuenta obligatoriamente como factores de estimación, dejando amplio margen para poder fijar el precio valiéndose de cuantos datos y circunstancias puedan influir para llegar al fin propuesto, cual es el de determinar el justo valor de la finca expropiada y las indemnizaciones de todo orden que equitativamente y según criterio razonable hayan de abonarse al propietario (Sentencias de 1 de octubre de 1931 y 2 de octubre de 1950), por lo que ha de admitirse, de conformidad al criterio de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, expuesto en su informe de 25 de febrero último, el derecho del recurrente al percibo de

la indemnización de 19.800 pesetas anuales que fijó el Perito tercero en razón a los perjuicios originados al propietario por imposibilidad de uso mientras duren las obras de adaptación, pues, como señala la propia Dependencia en su anterior informe de 24 de noviembre de 1950, el interesado cesa en la industria mientras duren esas obras y la calificación que de la misma se ofrece es la de «indemnización por imposibilidad temporal de uso», la que indudablemente prevalece en las actuales circunstancias, sin que la Jefatura razone las causas por las cuales estima no debe abonarse mayor cantidad de la valoración de un año, cantidad a la que se atiene en su segundo dictamen, desde luego inalcanzables, pues no habiéndose llegado a término mediante el pago la expropiación, es evidente que al subsistir aquella imposibilidad que motivó la fijación de una indemnización y establecerse el plazo de un año para la puesta en condiciones de la parte de la nave que no le fué expropiada al propietario, es obvio el derecho que asiste a la parte para incrementar su importe proporcionalmente al tiempo transcurrido, por no serle al mismo imputables las causas que justifican la inadaptación».

«6. CONSIDERANDO que, finalmente y en relación con el último problema que en este expediente se plantea, que la indemnización por rápida ocupación, prevista en el artículo 6.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, de 12.000,00 pesetas en beneficio del arrendatario del local, atendidas las causas que el mencionado precepto enumera y el sentido general del mismo, lo que no obsta a que sea percibida por el propietario, que es quien tiene personalidad en el expediente, pero sin que exista posibilidad legal de que sea abonable al arrendatario una segunda indemnización por el mismo concepto».

«Este MINISTERIO, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección Central (Recursos) y el parecer de la Asesoría Jurídica, que se aceptan por la Subsecretaría, ha tenido a bien disponer:

«1.º Que se fije como definitivo justiprecio de la finca número 8 de la carretera de Boceguillas, afectada por las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia por la carretera Nacional 601 de Madrid a León», el importe de la valoración hecha por el Perito tercero, que asciende a la cantidad de trescientas noventa y seis mil sesenta y una pesetas con setenta y siete céntimos (396.061,77)».

«2.º Que se estime la petición deducida por don Felipe Martín Manrique respecto a la entrega de los materiales procedentes del derribo de su finca, debiéndose proceder, en el supuesto de que los mismos hayan sufrido deterioro durante el lapso de tiempo transcurrido, a su abono en la cuantía y cantidad que resulte de las actuaciones habidas con motivo del expediente de expropiación, y»

«3.º Que se abone al recurrente, como propietario de la finca expropiada, una indemnización de 19.800 pesetas por cada año transcurrido desde que se llevó a efecto la ocupación del inmueble y hasta el pago del importe del justiprecio».

«Lo que, de orden del Excmo. señor Ministro de este Departamento, comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente, debiendo advertirse a la parte interesada que si no se muestra conforme con esta resolución, que conforme a norma procesal reglamentaria es firme y causa estado en vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal».

Madrid, 7 de agosto de 1953.—El Director General, *M. M. Arrillaga*.—Rubricado.

Dado traslado de la anterior resolución al interesado, éste, en escrito fecha 3 de septiembre actual, manifiesta a esta Jefatura lo siguiente:

FELIPE MARTIN MANRIQUE, mayor de edad, industrial, casado, natural y vecino de Segovia, con domicilio en Carretera de Boceguillas, número 8, a V. S. con el debido respeto tiene el honor de exponer:

Que con fecha 1.º del mes actual se me ha notificado la resólucción del Ministerio de Obras Públicas, recaída en el recurso de alzada por mí interpuesto contra la de esa Jefatura de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y encontrándome conforme con la misma, a V. S. SUPLICA, que habiendo por presentado este escrito lo tenga por conforme con la resolución citada, y manifiesta que no tiene propósito de recurrir en vía contencioso-administrativa, por lo que puede proseguir la tramitación normal del expediente, para su pago.

Segogia 3 de septiembre de 1953.—Felipe Martín.—Rubricado.

— — —

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo que determina el artículo 35 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y del 55 del Reglamento dictado para su aplicación de 13 de junio del mismo año.

Segovia, 4 de septiembre de 1953. El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo*.

2182

Delegación de Hacienda de Segovia

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en los Ayuntamientos de Torreiglesias, Torre Val de San Pedro y Encinillas, durante el plazo de quince días, las relaciones de características catastrales resultantes de la Revisión de Catastro realizadas en dichos términos municipales; durante el período de exposición podrán ser examinadas por las entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 1 de septiembre de 1953. El Ingeniero Jefe provincial, *Pedro Romillo*.

2207

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en los Ayuntamientos de Valvieja y Tabladillo, durante el plazo de quince días, las reclamaciones de características catastrales resultantes de la Revisión de Catastro realizadas en dichos términos municipales; durante el período de exposición podrán ser examinadas por las entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que júzguen oportunas.

Segovia, 5 de septiembre de 1953. El Ingeniero Jefe provincial, *Pedro Romillo*.

2208

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en el Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas, durante el plazo de quince días, las relaciones de características catastrales resultantes de la Revisión de Catastro realizadas en dicho término municipal; durante el período de exposición podrán examinarlas las entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 21 de agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, P. O., *Agustín Larumbe*

2220

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NUM. 13

Por la Superioridad de este Servicio y para la segunda quincena de julio, han sido aprobados los precios de la harina con rendimientos autorizados, los cuales son los que a continuación se indican:

Para consumo en la provincia de Segovia

Harina de trigo tipo 4.º al 76 por 100 de rendimiento, 504,61 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo tipo 3.º al 77 por 100 de rendimiento, 517,54 pesetas.

Para consumo en otras provincias

Harina de trigo tipo 4.º al 76 por 100 de rendimiento, 515,14 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo tipo 3.º al 77 por 100 de rendimiento, 527,93 pesetas.

— — —

Harina de centeno al 70 por 100 de rendimiento, 368,22 pesetas quintal métrico.

Harina de centeno al 60 por 100 de rendimiento, 379,60 pesetas.

Precio a cobrar al agricultor por cada 100 kilos de trigo destinado a canje de harina, 34,51 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia, 7 de septiembre de 1953. El Ingeniero Jefe provincial, *E. Vila Ochando*.

2219

CIRCULAR NUM. 14

Por la que se rectifica los días de apertura del Almacén de Ayllón y Subalmacén de Riaza.

Por la presente se pone en conocimiento de los agricultores y demás interesados, que a partir de la publicación de la presente Circular los días de apertura de los Almacenes citados serán los siguientes:

Almacén de Ayllón.—Todos los días, a excepción del lunes de cada semana.

Subalmacén de Riaza.—Todos los lunes.

Segovia, 7 de septiembre de 1953. Jefe provincial, *E. Vila Ochando*.

2231

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Segovia

RELACION DE ASPIRANTES a la plaza de Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca, que han sido admitidos al Concurso de provisión de la plaza mencionada, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria:

D. Antonio Hidalgo Barroso.
D. Valentín Mozos Fernández.
D. Agustín Zori Calvo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 8 de septiembre de 1953. El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca*.

2221

Delegación de Industria de Segovia

ANUNCIO

En la próxima semana se producirá una importantísima reducción en las disponibilidades de energía eléctrica de esta Zona de Centro-Levante, motivada por el total agotamiento de las reservas de aguas del pantano de Alarcón. Como esta falta de energía no podrá suplirse con la procedente de otras regiones, puesto que ya se está recibiendo la máxima cantidad que por hoy puede transportarse, será necesario incrementar el actual régimen de restricciones, hasta ajustarlo al que la situación eléctrica exigirá.

Por lo tanto, desde el próximo lunes, día 7, el régimen de suministro en la Región Centro (provincias de Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Cuenca y Guadalajara) será para los usuarios de «Hidroeléctrica Española», «Unión Eléctrica Madrileña» y de sus distribuidoras y revendedoras, el que se expone a continuación:

Días de corte.

1.º—Se darán cortes de corriente tres días laborables de la semana, desde las tres de la mañana hasta las siete y media de la tarde en las capitales, y desde la una hasta el anochecer en los pueblos.

Los domingos se cortará el suministro durante los horarios antedichos, pero si en algún momento hubiese producción fluyente sobrante, se repondría el suministro en la medida que fuese posible.

2.º—En aquellas líneas cuya carga sea exclusivamente de riegos, se cortará el suministro en los días laborables durante las horas de luz solar, pero se dará servicio desde las once de la noche hasta las siete y media de la mañana.

Los domingos se les facilitará servicio desde las tres de la mañana hasta las siete y media de la tarde.

En algunos casos especiales, después de agotado por los regantes el horario de madrugada y el de días festivos, podrá autorizárseles más horas de consumo, poniéndose de acuerdo con la Empresa suministradora y previa conformidad de la Delegación de Industria.

Si en alguna línea que abastece sectores de riego, hubiese también usuarios industriales, su régimen de corte será el general expresado en el apartado 1.º

3.º—Si se dispusiese de algún sobrante de energía eléctrica en las horas de madrugada, se irá reponiendo el servicio en las capitales, hasta donde sea posible, pero siempre iniciándolo en aquella cuya población sea mayor y extendiéndolo a las demás, si alcanzasen las disponibilidades, en el orden que marque su número de habitantes.

Cupos de consumo.

Los cupos de consumo que se autoricen serán los siguientes para los distintos usuarios:

Alumbrado de viviendas y público .... del promedio de los consumos de los meses de marzo y abril.	50 %
Cámaras frigoríficas, elevación de agua, fábricas de harina, hielo y pan, servicio de Puertos, Hospitales, fábricas de gas, prensa, industrias y minerías que exporten sus productos y las declaradas de interés Nacional............	70 %
Tracción eléctrica urbana, altos hornos y fábricas de cemento....................	70 %
Industrias y minería en general	50 %

Estos tantos por ciento de los cupos de industrias se refieren al pro-

medio de los efectuados en los meses de abril, mayo y junio últimos, en los que no hubo restricciones.

Periódicamente se verificará si los consumos de los usuarios han excedido de los cupos que les corresponde, y si ello hubiera sido así, se les aplicará la sanción de corte del suministro durante el tiempo necesario para compensar el exceso de consumo que efectuaron. Asimismo se aplicarán sanciones económicas según la importancia del exceso de consumo.

Los fraudes de energía se sancionarán con el corte definitivo del suministro hasta que se levanten las restricciones, y con la imposición de una sanción económica complementaria de 5 pesetas por cada kwh. que resulte de la aplicación de la liquidación reglamentaria.

Normas para los usuarios.

a) Queda terminantemente prohibido el alumbrado de los escaparates de los establecimientos comerciales en todo momento y mantener iluminado el interior de los mismos después de la hora de cierre.

b) Se prohibe asimismo el encendido de anuncios luminosos y el alumbrado de fachadas en cualquier día de la semana, incluso los domingos y días festivos.

c) Los usuarios industriales sólo podrán utilizar la energía durante las horas de luz solar de los días laborables de la semana en que se dé corriente a su sector.

Las industrias cuyo cupo de consumo es de 70 por 100, según más arriba se expresa, podrán utilizar la energía durante las horas de madrugada cuando dispongan de ella, pero queda terminantemente prohibido el que hagan uso de la misma en las horas de alumbrado comprendidas entre las 7,30 de la tarde y las 11 de la noche, excepto para aquellas operaciones que exijan continuidad en la marcha.

Toda infracción que se compruebe en cualquiera de los puntos antes expuestos será sancionada con el corte inmediato del suministro y económicamente si procede.

Normas adicionales.

Las Empresas eléctricas quedan autorizadas para dar cortes adicionales sobre los qué se establecen si en algún momento observasen un exceso de carga en alguna línea superior a la que pueda soportar técnicamente y que haga suponer una utilización de la energía mayor a la autorizada.

Continúa suspendida la aplicación de mínimos de consumo, como también la contratación de nuevos suministros, con excepción de los de alumbrado de viviendas.

Segovia, 5 de septiembre dé 1953. El Ingeniero Jefe, *Manuel González Gil.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2209

Juzgado de Paz de Valseca (Segovia)

EDICTO

Don Gabriel Rubio de Marcos, Juez de Paz de Valseca.

HAGO SABER: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En Valseca a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

El señor don GABRIEL RUBIO DE MARCOS, Juez de Paz de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido a instancia de don Alejandro Cuadrado Gómez, vecino de esta localidad, y en cumplimiento a resolución Superior, en virtud de sumario número 24 de 1953 contra las denunciadas MARIA BORJA BARRUL y ASUNCION JIMENEZ BORJA, por comprobada falta de hurto de siete costales, y vistos los artículos 514 y 587 del Código Penal, como asimismo lo preceptuado en los artículos 19 y 109 del mismo Cuerpo legal y demás de general aplicación,

FALLO: Que debo condenar y condeno en rebeldía y a la pena de cinco días de arresto menor a cada una de las aludidas denunciadas, al importe de costas del juicio y reprensión correspondiente. Una vez firme esta sentencia, hágase entrega a su dueño de los costales acreditados y hurtados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — *Gabriel Rubio.*— P. S. M., El Secretario, *Julián Pérez.*

2215

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

EDICTO

Don José Enrique Carreras Gistau, Juez de Primera Instancia de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de exhorto procedente de la Magistratura de Trabajo de Segovia, dimanante del expediente que ante la misma se tramita con el número 211 del corriente año sobre reclamación de cuotas del Montepío, a instancia de la Inspección de Trabajo, contra don Orencio Domínguez Prieto, vecino de Rapariegos, se ha acordado por proveído de esta fecha sacar a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes propiedad del expresado señor Domínguez Prieto y que le han sido embargados para pagos del principal y costas, cuyos bienes son los siguientes:

Una máquina aventadora en buen estado, con la inscripción «Crescencio Gil de Castsola de Arión», con todos sus utensilios necesarios; tasada en la cantidad de tres mil seiscientas pesetas (3 600).

Se hace constar que para la celebración de la subasta se ha señalado el día veintitrés del corriente mes de septiembre, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. Dicha máquina se encuentra depositada en poder de don Constantino Lumbreras Sierra, vecino de Rapariegos.

Dado en Santa María de Nieva a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—*José Enrique Carreras Gistau.*—El Secretario, P. S., *Julián González.*

SUBASTAS

2200

Ayuntamiento de Fuentes de Cuéllar

SUBASTA PARA EL ARRIENDO DE TRES FINCAS RUSTICAS

El día 30 del corriente, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arrendamiento, con destino a la explotación de cereales, de las fincas rústicas propiedad de este Municipio, denominadas «Laguna de la Lámpara, Trian y Sendero de Trian», por cuatro años naturales, bajo el tipo de tasación de 3.020 pesetas por los citados cuatro años, con sujeción a los pliegos de condiciones económicas que constan en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, contra el que podrán formularse reclamaciones por plazo de ocho días siguientes al de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Mesa estará constituida por el señor Alcalde como Presidente, el Regidor Síndico y el Secretario, que dará fe del acto.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, conforme al modelo que consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, podrán presentarse en Secretaría hasta el anterior día hábil al señalado para la subasta, acompañadas del resguardo de haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de tasación, que importa 151 pesetas, siendo igual cantidad la que se exige como fianza definitiva al que resulte rematante, y declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación vigente.

Si esta subasta queda desierta, se celebrará la segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, el día 5 de octubre próximo, a la misma hora.

Fuentes de Cuéllar a 3 de septiembre de 1953.—El Alcalde.—Firmado.

2206

VILLAVERDE DE ISCAR

ANUNCIO

El día veinticinco del corriente y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalgalmente le sustituya, del señor Regidor Síndico, de un Empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la primera subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios Pinar Viejo, Cañizar y Carpinteras, números 57-58 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de diez mil pesetas.

Las proposiciones serán presentadas en pliego cerrado y reintegrado con arreglo a la vigente Ley del Timbre y ajustadas al modelo de proposición que al final se inserta, siendo admitidas desde las once y media a las doce horas del día de la subasta.

Para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable el haber ingresado en arcas municipales el 5 por 100 del tipo de la subasta, por lo cual acompañarán dicho resguardo.

Serán de cuanta del rematante todos los gastos de gestión técnica, derechos reales, anuncios, gastos de expediente y en general todos los que tengan relación con dicha subasta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles hasta el anterior a la subasta.

Villaverde de Iscar, 4 de septiembre de 1953. — El Alcalde accidental, *Tomas Gomarra.*

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., provincia de ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ..., número ..., sobre subasta de fruto de piña albar de los montes de Villaverde de Iscar, números 57 y 58 del Catálogo, para la campaña forestal 1953-1954, y asimismo de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, a los cuales se atiene, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2102

TORREIGLESIAS

Recibidas las relaciones de características catastrales de este término municipal del Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica de esta provincia, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas ante la Junta Pericial.

Torreiglesias, 2 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Fortunato García.

219[illegible]

EL ESPINAR

EDICTO

Se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesto al público en las oficinas de Intervención Municipal el expediente de suplemento de crédito al Presupuesto extraordinario formado para la construcción del Colegio de Hijas de Jesús, aprobado por el M. I. Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de agosto último, al objeto de que se puedan presentar ante esta Corporación las oportunas reclamaciones.

El Espinar, 1 de septiembre de 1953. El Alcalde accidental, *Luis González de Benito.*

221[illegible]

NAVAS DE ORO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 17 del corriente mes, el Proyecto de Presupuesto extraordinario, formado para la construcción de 40 «viviendas protegidas», primera fase del grupo de 114, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local vigente, se expone al público en la Intervención Municipal, por espacio de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Navas de Oro a 22 de agosto de 1953.--El Alcalde, *Patrocinio de Pedro.*

2225

MEMBIBRE DE LA HOZ

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Membibre de la Hoz, 4 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Bruno Gozalo.

2220

LAGUNA DE CONTRERAS

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Laguna de Contreras, 29 de agosto de 1953.—El Alcalde, Jacinto García.

IMPRENTA PROVINCIAL